



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de León:

Los que suscriben, Arcipreste y Párrocos, del de Rueda de Abajo, se adhieren en un todo á la protesta elevada por el Clero parroquial de León, contra los ultrajes inferidos á su amadísimo Prelado, en el periódico «La Montaña» por el escritor D. Antonio Balbuena, afirmando que en dicho Arciprestazgo se hizo la Santa Pastoral Visita, con la celeridad y economía que requiere el Santo Concilio de Trento.

Dignese V. E. I. aceptar esta humilde protesta como testimonio de adhesión y filial amor.

Gradefes y Octubre 13 de 1892.—B. E. A. P. de V. E. I. S. H. S —*Manuel Alaez.—Joaquín Carniago.—Antonio Fernández.—Isidoro Bayón.—Pedro Chico Pérez.—Pedro Rodríguez Villacorta.—Martín Rodríguez.—Braulio Urdiales.—Juan Ferreras.—José García.—Rudesindo Sánchez.—Leandro Díez.*—Por autorización de D. Manuel Martínez, D. Luis A. Moreno y D. Diego García, párrocos de Quintanas de Rueda, Quintana del Monte y Valdepolo, *Leandro Díez.—Narciso Aller.—Conrado O'mo.—Isidro Yugueros.*—Por autorización escrita de los párrocos de Valporquero de Rueda y Palacio de Valdellorma, *Manuel Alaez.*

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de León:

Excmo. Sr.: Conocedor V. E. I. de la satisfacción y júbilo que manifestaba todo el Clero del Arciprestazgo de

mi cargo, durante la permanencia en él de V. E. practicando la Santa Pastoral Visita, creía y juzgo innecesario recordar á S. E. los sentimientos de que se hallan animados todos mis queridos compañeros de Arciprestazgo.

Pero, como la publicación de ciertas afirmaciones infundadas é impertinentes, en el periódico de esa ciudad «La Montaña» haya dado ocasión á que todos los Sacerdotes de varios Arciprestazgos hayan manifestado á V. E. su sentimiento por las palabras injuriosas, poco cristianas y nada conformes con el respeto y veneración que debe merecer á todo el que se precia de fiel un principe de la Iglesia, en nombre de mis queridos compañeros, los Sacerdotes de este Arciprestazgo, y en el mio protesto y rechazo todo cuanto haya podido herir la bondad paternal y esquisita delicadeza de V. E.; lamentando que, por una persona, á quien en nada perjudicaba el desprendimiento natural, justo y procedente del Clero, se hayan repetido aquellas palabras del Evangelio. *¿Ut quid perditio haec?*

Aprovecha esta ocasión para repetirse de S. E. I. humilde súbdito Q. B. S. P. A., *Manuel Garmón*

Mayorga 18 de Octubre de 1892.

DECRETUM

Auctis admodum ex singulari Dei beneficio votorum simplicium Institutis, uti multa inde bona oriuntur, ita aliqua parit incommoda facilis alumnorum huiusmodi societatum egressus, et consequens, ex iure constituto, regressus in dioecesim originis. Haec autem graviora efficit temporalium bonorum inopia qua nunc Ecclesia premitur, unde Episcopi saepe providere nequeunt ut illi vitam honeste traducant. Haec, aliaque id genus, etiam de alumnis Ordinum votorum solemnium, perpentes nonnulli Sacri locorum Antistites, pro Ecclesiastici ordinis decore et fidelium aedificatione, ab Apostólica Sede enixis precibus postularunt, remedium aliquod adhiberi. Cum ergo totum negotium SSmus. D. N. Leo PP. XIII detulisset Sacrae huic Congregationi Episcoporum et Regularium Negotiis et Consultationibus praepositae, Emi Patres in Conventu Plenario habito in Vaticanis aedibus die 29 mens. Augusti anni 1892, praevio maturo examine ac discussione, perpensaque universa rei ratione, opportunas edere censuerunt dispositiones per ge-

nerale decretum ubique locorum perpetuis futuris temporibus servandas. Quas cum SS. D. N. in Audientia d. 23 Sept. huius anni 1892 infrascripto Secretario benigne impertita probare et confirmare dignatus fuerit, ea quae sequuntur per praesens decretum Apostolica Auctoritate statuuntur et decernuntur.

I. Firmis remanentibus Constitutione S. Pii V diei 14 Oct. anni 1568, incipient. *Romanus Pontifex*, et declaratione sa. me. Pii PP. IX edita die 12 mens. Iunii anni 1858, quibus Superioribus Ordinum Regularium prohibetur, ne litteras dimissoriales concedant Novitiis aut professis votorum simplicium triennialium, ad hoc ut titulo Paupertatis ad SS. Ordines promoveri valeant, eadem dispositiones extenduntur etiam ad Instituta votorum simplicium, ita ut horum Institutorum Superiores non possint in posterum litteras dimissoriales concedere pro SS. Ordinibus, vel quomodocumque ad sacros Ordines alumnos promovere titulo Mensae communis, vel Missionis, nisi illis tantum alumnis, qui vota quidem simplicia, sed perpetua iam emiserint, et proprio Instituto stabiliter aggregati fuerint; vel qui saltem per triennium permanserint in votis simplicibus temporaneis quoad ea Instituta quae ultra triennium perpetuam differunt professionem. Revocatis ad hunc effectum omnibus indultis ac privilegiis iam obtentis a S. Sede, necnon dispositionibus contrariis in respectivis Constitutionibus contentis, etsi tales Constitutiones fuerint a S. Sede Apostolica approbatae.

II. Hinc notum sit oportet de generali regula haud in posterum dispensatum iri, ut ad Maiores Ordines alumnus Congregationis votorum solemnium promoveatur quin prius solemnem professionem emiserit, vel per integrum triennium in votis simplicibus perseveraverit, si alumnus Instituto votorum simplicium sit addictus.—Quod si interdum causa legitima occurrat, cur quispiam Sacros Ordines suscipiat triennio nondum expleto, peti poterit ab Apostolica Sede dispensatio, ut Clericus vota solemnia nuncupare possit quamvis non expleverit triennium, quoad Instituta vero votorum simplicium, ut vota simplicia perpetua emittere possit, quamvis non expleto tempore a respectivi Instituti Constitutionibus praescripto pro professione votorum simplicium perpetuorum.

III. Dispositiones contentae in decreto S. C. Concilii iussu

sa. me. Urbani VIII edito die 21 Septembris 1624 incipien. *Sacra Congregatio*, ac in decreto eiusdem S. C. iussu sa. me Innocentii XII edito die 24 mens. Iulii anni 1694, incipien. *Instantibus*, ac in aliis decretis generalibus, quibus methodus ordinatur a Superioribus Ordinum Regularium servanda in expellendis propriis alumnis, nedum in suo robore manent, sed servandae imponuntur etiam Superioribus Institutorum votorum simplicium, quoties agatur de aliquo alumno vota simplicia quidem sed perpetua professo, vel votis simplicibus temporaneis adstricto ac in sacris insuper Ordinibus constituto dimittendo; ita ut horum neminem et ipsi dimittere valeant, ut nunc dictum est, nisi ob culpam gravem, externam, et publicam, et nisi culpabilis sit etiam incorregibilis. Ut autem quis incorregibilis revera habeatur, Superiores praemittere debent, distinctis temporibus, triam admonitionem et correctionem; qua nihil proficiente Superiores debent processum contra delinquentem instruere, processus resultantia accusato contestari, eidem tempus congruum concedere, quo suas defensiones sive per se, sive per alium eiusdem Instituti religiosum, exhibere valeat; quod si accusatus ipse proprias defensiones non praesentaverit, Superior, seu Tribunal, defensorem, ut supra, alumnus respectivi Instituti ex officio constituere debebit. Post haec Superior cum suo Consilio sententiam expulsionis aut dimissionis pronuntiare poterit, quae tamen nullum effectum habebit si condemnatus a sententia prolata rite ad S. C. EE. et RR. appellaverit, donec per eandem S. C. definitivum iudicium prolatum non fuerit. — Quoties autem gravibus excusis procedendi methodus supradicta servari nequeat, tunc recursus haberi debeat ad hanc S. C. ad effectum obtinendi dispensationem a solemnitatibus praescriptis, et facultatem procedendi summario modo iuxta praxim vigentem apud hanc S. C.

IV. Alumni votorum solemnium, vel simplicium perpetuorum, vel temporalium, in Sacris Ordinibus constituti, qui expulsi vel dimissi fuerint, perpetuo suspensi maneant, donec a S. Sede alio modo eis consulatur; ac praeterea Episcopum benevolum receptorem invenerint, et de ecclesiastico patrimonio sibi providerint.

V. Qui in Sacris Ordinibus constituti et votis simplicibus obstricti sive perpetuis, sive temporalibus, sponte dimissionem

ab Apostolica Sede petierint et obtinuerint, vel aliter ex Apostolico privilegio a votis simplicibus vel perpetuis vel temporaneis dispensati fuerint, ex claustro non exeant, donec Episcopum benevolum receptorem invenerint, et de ecclesiastico patrimonio sibi providerint, secus suspensi maneant ab exercitio susceptorum Ordinum. Quod porrigitur quoque ad alumnos votorum simplicium temporalium qui quovis professionis vinculo iam forent soluti, ob elapsam tempus quo vota ab ipsis fuerunt nuncupata.

VI. Professi tum votorum solemnium, tum simplicium ab Ordinariis locorum ad Sacros Ordines non admittantur, nisi, praeter alia a iure statuta, testimoniales litteras exhibeant, quod saltem per annum sacrae theologia operam dederint si agatur de subdiaconatu, ad minus per biennium, si de diaconatu, et quoad presbyteratum, saltem per triennium, praemisso tamen regulari aliorum studiorum curriculo.

Haec de expresse Sanctitatis Suae mandato praefata Sacra Congregatio constituit atque decernit, contrariis quibuscumque, etiam speciali et individua mentione dignis, minime obstantibus.

Datum Romae, ex Sacra Congregatione Episcoporum et Regularium, die 4 novembris 1892.—I. CARD. VERGA *Praef.*
† IOS. M. ARCH. CAESARIEN. *Secretarius.*

JUNTA DIOCESANA DE REPARACIÓN DE TEMPLOS

DEL OBISPADO DE LEON

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre último, se ha señalado el día 13 de Enero próximo á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Convento de Religiosas de Carbajal de esta Ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de *cinco mil seiscientas siete pesetas, diez y siete céntimos.*

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de *doscientas ochenta y una pesetas* en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción

León 1.º de Diciembre de 1892 —EL PRESIDENTE,
† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Conclusiones aprobadas por el Congreso Católico DE SEVILLA.

(Continuación.)

SECCIÓN SEGUNDA.

—=— PUNTO PRIMERO.

Necesidad de combatir la enseñanza laica en todos sus grados, según los consejos de S. S. en su Encíclica «Humanum genus». Conclusiones prácticas que se deducen de este estudio.

1.^a Es indiscutible que la escuela laica, atea ó neutra, de instrucción primaria debe ser combatida sin tregua por la sociedad como institución abiertamente atentatoria, no ya solo á la Religión, sí que tambien á la familia, á la propiedad y á toda clase de gobierno constituido.

2.^a Debe igualmente combatirse el laicismo en la segunda enseñanza, ya como deficiente é incompleto bajo el punto de vista del método, ya como corruptor de la juventud estudiosa bajo el aspecto moral y religioso, á cuyo efecto y como medios prácticos del momento convendría solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento: 1.^o que se recuerde á los Sres. Catedráticos de Instituto el cumplimiento rigoroso de la vigente ley de Instrucción pública, según la cual la *Doctrina cristiana* es asignatura obligatoria para todos los estudiantes en el examen de ingreso a la segunda enseñanza; 2.^o que se restablezca la asignatura de Historia Sagrada, y Religión y Moral en los Institutos con el carácter de lección diaria, y que se amplíe su enseñanza en las Escuelas Normales, aumentando el número de lecciones en la semana; 3.^o que se suprima el recargo impuesto por las vigentes leyes de Presupuesto y del Timbre á cada alumno de enseñanza privada, tanto porque no se ha impuesto á las demás enseñanzas que son las que más beneficios reportan del Estado, cuanto porque dicho gravámen afecta sobre todo á las Congregaciones religiosas que en sus colegios privados educan á la juventud en la verdad católica.

3.^a Es hoy más indispensable que nunca llevar á la enseñanza superior y universitaria la acción de la Iglesia, para afianzar más y más el sentido moral y religioso en los que se dedican á los estudios superiores, y desterrar de la enseñanza ese erróneo sistema denominado *el laicismo*, que produce siempre incalculables estragos, secando en el corazón de la juventud la fuente de los más nobles sentimientos.

4.^a El Estado no puede, sin infringir abiertamente el artículo II de la Constitución española, tolerar el *laicismo* en la enseñanza, ni mucho menos subvencionar ó permitir que las diputaciones provinciales y ayuntamientos subvencionen las escuelas laicas, ya sean indiferentistas, ya enemigas declaradas de la Religión y de la Moral verdaderas.

5.^a Tampoco puede, sin faltar á lo pactado solemnemente en el último Concordato por ambas potestades, sostener con fondos públicos establecimientos de enseñanza de cualquiera clase que sean, en los cuales no se halle realmente establecida la inspección moral y religiosa que por derecho propio corresponde á la Iglesia en todos los Estados católicos.

6.^a Insistiendo, pues, en lo acordado por el Congreso Católico de Zaragoza, el derecho de petición, que asiste á todos los españoles, según la Constitución vigente, debe ejercitarse sin interrupción alguna por los católicos, mientras existan escuelas laicas toleradas por el Estado con infracción del art. II de la misma Ley fundamental y mientras no se conceda á la Iglesia la inspección que le corresponde en la enseñanza. La liga antimasonica, que tanto se recomienda por Su Santidad León XIII en su Encíclica «*Humanum genus*» es uno de los medios más eficaces para ejercitar con fruto el mencionado derecho.

7.^a Para combatir eficazmente la propaganda anticatólica hecha desde la Cátedra por ciertos Profesores de enseñanza oficial serán oportunos los siguientes medios: 1.^o procurar la fundación de Universidades é Institutos bajo el patronato de la Iglesia, recabando para estos centros las mismas prerrogativas y derechos de los establecimientos oficiales en materia de estudios y de grados académicos, sin perjuicio de que el Estado pueda exigir las correspondientes garantías para la concesión de estas prerrogativas; 2.^o —establecimiento y propagación de las Congregaciones de San Luis Gonzaga y principalmente de las Academias de la juventud católica, donde quiera que existan centros de enseñanza oficial; 3.^o —trabajar con actividad, superior á la desplegada hasta el presente, por llevar el mayor número posible de Profesores eminentemente católicos á las mismas Universidades oficiales, Institutos, Colegios, Escuelas Normales y hasta á las escuelas de primeras letras.

Los católicos, así clérigos como seglares, que habilitados con los títulos necesarios al efecto, acometiesen esta empresa tomando parte en los ejercicios de oposición á cátedras y escuelas vacantes, prestarían un señalado servicio á la enseñanza y á la Iglesia. Incalculables serían también los bienes que se seguirían de designar todos los años entre los sacerdotes jóvenes, que más se hayan distinguido al estudiar Filosofía y Teología en

sus respectivos Seminarios, uno que por sus especiales condiciones parezca más apto para emprender, valiéndose de la actual libertad de enseñanza, una carrera civil, y alcanzar en ella profundos y vastos conocimientos que, una vez obtenido el título correspondiente, le habiliten para disputar con ventaja las cátedras ó escuelas vacantes en pública oposición. No es difícil por este medio reunir en breve tiempo un número considerable de personas adornadas de ciencia y de virtud que puedan entrar á formar parte del profesorado oficial.

8.^a A fin de atenuar en lo posible funestas consecuencias de la actual organización de la instrucción pública en España en su aspecto moral y religioso, es por todo extremo conveniente inaugurar un sistema de propaganda bajo el patronato de los Prelados, con el auxilio y subvenciones individuales y colectivas de los católicos, estableciendo en los centros fabriles y poblaciones de alguna importancia escuelas nocturnas parroquiales para obreros, con premios y otros estímulos á la aplicación y á la virtud, las cuales sirvan de plantel para la formación de círculos y de otros establecimientos de honesto recreo.

PUNTO II.

Ventajas importantísimas de los catecismos elementales y ampliados. Cómo debe organizarse en nuestros días la enseñanza catequística para que sea más provechosa.

1.^a La razón y la experiencia demuestran las ventajas importantísimas que para la educación religiosa del pueblo fiel ofrecen los catecismos elementales, del mismo modo que los ampliados son el medio útil y adecuado para el más perfecto conocimiento de las verdades en aquellos contenidas. El Catecismo Romano, ó de San Pio V, obra monumental de la sabiduría de la Iglesia, es el más rico tesoro á donde debe acudir para formar y completar los catecismos destinados á la instrucción del pueblo.

2.^a Es muy digno de elogio el celo desplegado por personas de piedad, corporaciones y casas editoriales para facilitar la adquisición del catecismo, publicando en hojas sueltas este precioso libro para distribuir las entre los fieles durante la explicación parroquial y las conferencias catequísticas. A fin de favorecer más esta propaganda sería muy conveniente la unificación que de los diversos catecismos elementales puede hacerse, mientras no tengan lugar la publicación del Catecismo decretada por el Concilio Vaticano.

3.^a La mejor organización para la enseñanza catequística en nuestros días es la que reconoce por base la instrucción parro-

quial. Conformándose, pues, con las disposiciones canónicas y con la intervención que las leyes conceden á los Párrocos en la enseñanza de las escuelas públicas, ha de organizarse la instrucción catequística en nuestros dias de tal modo que, considerando la enseñanza parroquial como punto de partida, vengan á ella como auxiliares dóciles y generosos la acción de los padres en sus respectivas familias, la de los maestros en las escuelas, la de los directores en los colegios particulares, la de los círculos católicos, escuelas nocturnas, escuelas dominicales, etc., etc. Constituida por este medio la Parroquia en centro común de la enseñanza catequística, habrá tantos centros como parroquias, tantos directores como Párrocos y tantos auxiliares cuantas sean las obras de celo en cada parroquia.

PLUNTO III.

Medios más adecuados para combatir la libertad ilimitada de la prensa, secundando los deseos de S. S. en su Encíclica «Exeunte anno» Medidas que deben reclamarse contra las publicaciones obscenas é inmorales.

1.^a Para defender los intereses religiosos contra los ataques de la mala prensa conviene que en cada diócesis se constituya una junta de letrados católicos. Esta junta ó comisión se dedicaría á la persecución de los delitos de injuria y calumnia cometidos por medio de la prensa, contra personas y corporaciones ó institutos religiosos, y á la de aquellos delitos que asimismo y por el propio medio puedan cometerse propalando doctrinas contrarias á la moral cristiana, al dogma, á la gerarquía de la Iglesia, y á las venerandas instituciones de nuestra Santa Religión. Estas juntas desempeñarán sus funciones formulando querellas en los casos que así lo exija el procedimiento legal, ó limitándose á la denuncia ante el Ministerio fiscal y las autoridades judiciales, cuando estas deban proceder de oficio. Auxiliarán á las mismas en sus actos y ampararán á los ofendidos en el ejercicio de sus acciones privadas.

2.^a Debe aspirarse á la reforma de la legislación actual en lo tocante al ejercicio de la libertad de imprenta. No siendo católica, ni aun racional la máxima de la libertad absoluta en el ejercicio de los derechos individuales, debe pedirse por los medios legales la limitación del ejercicio de la libertad de la prensa en estos términos: Prohibiendo por medios más eficaces que los empleados hasta el día: 1.^o los ataques á la honra de los particulares y corporaciones; 2.^o—toda publicación obscena; 3.^o—todo impreso periodístico que trate puntos de moral cristiana, de dogma y de disciplina eclesiástica sin previa censura y licencia de la Autoridad Diocesana; y reprimiendo y penando con

mayor severidad, que la establecida al presente, los ataques inferidos á la Religión del Estado y á sus ministros.

3.^a Debe reformarse el Código penal que en la actualidad rige aprovechando la oportunidad de estar anunciado un nuevo proyecto. El nuevo Código deberá comprender un título especialmente consagrado á definir y castigar los delitos contra la Religión Católica, Apostólica Romana que es la Religión del Estado, como lo comprendía el Código de 1848 y su reformado de 1850. La variación que se observa en el vigente es debida á la Constitución de 1869 y aun á la de 1876, que proclaman aquella la libertad y ésta la tolerancia de cultos: así el actual Código dedica exclusivamente la tercera Sección del capítulo 1.^o del título 2.^o libro 2.^o á los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos, es decir: confunde é iguala los actos del culto católico con los de cualquiera otra creencia, y solo bajo tal punto de vista están mirados los hechos punibles en ofensa de la Religión. La reforma propuesta no ataca bajo concepto alguno la esencia de la Constitución; pues proclamando ésta que la Religión del Estado es la Católica, se comprende perfectamente que, aun respetándose el ejercicio ó práctica de los actos de cualquier curso extraño al católico, los ataques á este último deban ser para la legislación española materia de sanción especial como lo son, los dirigidos á cualquiera otra de las instituciones fundamentales del país. Urge, por lo tanto, usar del derecho de petición hasta conseguir la reforma del Código penal, en el sentido indicado, dirigiéndose á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno y á la Comisión de Códigos por medio de escritos razonados en que se demuestre la necesidad y conveniencia de tal reforma.

PUNTO IV.

Urgente necesidad de dar activa organización á la propaganda católica escrita para restaurar el espíritu cristiano, según las indicaciones del actual Pontífice en su Encíclica «Exeunte anno» y de establecer bibliotecas populares católicas aun en pueblos de poco vecindario. Modo práctico de conseguirlo.

1.^o Sería muy conveniente que la asociación creada en Madrid con tal objeto esté representada en todas las diócesis bajo la dirección de los respectivos Prelados y el auxilio de todos los Párrocos. Objeto primordial de esta Asociación será la publicación de revistas y periódicos religiosos dedicados á la defensa de la Religión y á la refutación de los errores que se propalan contra la sana doctrina, al par que gestionará cerca de los publicistas católicos para que escriban, sin retribución alguna, libros de propaganda popular, de los que se harán ediciones económicas y numerosas para difundirlos entre el pueblo.

2.^a Será convenientísimo que para propagar gratuitamente los opúsculos y hojas de este género entre las clases necesitadas así como para ponerlos á la venta en los sitios más concurridos se estableciese en la capital de cada diócesis con sucursales en los pueblos de más importancia, un centro católico de propaganda, á cuyos fines contribuirán los socios con una cuota mensual.

3.^a A este mismo centro podía confiarse la fundación de bibliotecas populares católicas, dotadas de libros y publicaciones acomodadas á las necesidades de cada población y de medios para facilitar la lectura de las mismas. Estas bibliotecas establecidas aun en los puntos de menos importancia, serían confiadas á los Párrocos auxiliados por personas piadosas é ilustradas. Para su sostenimiento podía contarse: con el donativo de ejemplares que los autores católicos hicieran de sus obras; con las limosnas de personas piadosas, y con las subvenciones que de los centros oficiales pudieran obtenerse.

4.^a También puede recomendarse como medio de propaganda la formación de la liga antimasonica, á la que se ha aludido anteriormente, según se contiene en el opúsculo impreso en Valladolid sobre esta materia.

PUNTO V.

Conveniencia de fundar una Asociación de maestros de escuela para fomentar la enseñanza rigurosamente católica de la niñez. Plan de esta Asociación y medios de realizar su objeto.

1.^a Como medio conveniente para fundar en su día una Asociación de Maestros de escuela, destinada á fomentar la enseñanza rigurosamente católica de la niñez, sería de beneficiosos resultados establecer y difundir en las diferentes diócesis la asociación titulada «Protectorado de la niñez escolar del Sagrado Corazón de Jesús», existente ya en Valencia y que tiene por objeto auxiliar á los maestros en la educación religiosa de los alumnos.

2.^a Urge reclamar de los poderes públicos que dicten disposiciones encaminadas á hacer eficaz la intervención que la Iglesia debe tener en la formación de tribunales de oposición para las escuelas públicas, é influir en tiempo oportuno para que los nombramientos de Inspectores de instrucción primaria y de los individuos de las juntas provinciales y aun locales recaigan en personas conocidamente piadosas.

(Se continuará.)